

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011

De manera remota, hoy miércoles 24 de julio de 2024 siendo las 2:00 de la tarde, hora y fecha señaladas mediante [Auto Interlocutorio 120 del 21 de marzo de este año](#), **JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO** en calidad de Juez Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, declara abierta para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** con Radicación No. [76-111-33-33-002-2020-00203-00](#), instaurado por los señores **CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA y Otros**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS), la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** y la sociedad **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A.S.**, y como llamadas en garantía **SEGUROS ALFA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** La presente Audiencia constará en el Acta No. 050 de la fecha.

Reglas de la audiencia:

El objeto de la presente audiencia es proveer el saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de conciliación y el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

Se informa a los asistentes que tendrán la posibilidad de interponer los recursos de Ley, y si bien esta es una diligencia remota, lo cierto es que toda decisión adoptada en la misma se entenderá notificada en estrado.

Procedemos a verificar la asistencia de las partes. Se solicita a los asistentes identificarse de manera clara indicando el nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección para notificaciones y la calidad en que concurren.

## **1. ASISTENTES**

### **1.1. PARTE DEMANDANTE:**

Dra. Olga Viviana Sanchez Romero

Cédula de Ciudadanía No. 31.654.491

Tarjeta Profesional No. 320.358 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: [gerardopz302@gmail.com](mailto:gerardopz302@gmail.com) y [olgavivianasr@hotmail.com](mailto:olgavivianasr@hotmail.com)

Teléfono: 3172803951

Se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituto, de conformidad con el [memorial de sustitución poder](#) allegado previamente y que reposa en el expediente electrónico.

### **1.2. PARTE DEMANDADA**

#### **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Dr. Carlos José Mansilla Jáuregui

Cédula de Ciudadanía No. 88.199.666

Tarjeta Profesional No. 86.041 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: [dtvalle@mintransporte.gov.co](mailto:dtvalle@mintransporte.gov.co), [notiicacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notiicacionesjudiciales@mintransporte.gov.co) y [cmansilla@mintransporte.gov.co](mailto:cmansilla@mintransporte.gov.co)

Teléfono: 3156413144

Se le reconoce personería para actuar en representación de los intereses de la Nación - Ministerio de Transporte, de conformidad con el [poder especial](#) allegado previamente y que reposa en el expediente electrónico.

#### **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)**

Dr. Fernando Andrés Valencia Mesa

Cédula de Ciudadanía No. 76.331.466

Tarjeta Profesional No. 173.060 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: [fvalencia@invias.gov.co](mailto:fvalencia@invias.gov.co) y [njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)

Teléfono: 6602355 – 6202353

Se deja constancia de la inasistencia

#### **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**

Dra. Silvana Lucia Vega González

Cédula de Ciudadanía No. 1.047.480.831

Tarjeta Profesional No. 422.050 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co) y [svega@ani.gov.co](mailto:svega@ani.gov.co)

Se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderada judicial en los términos y para los efectos dispuestos en el [memorial poder allegado](#) a este proceso, visible en el expediente electrónico.

### **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A.S.**

Dr. José Arturo Morales Feria

Cédula de Ciudadanía No. 14.243.569

Tarjeta Profesional No. 63.572 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: [gerencia@impactoabogados.co](mailto:gerencia@impactoabogados.co) y [joseamoralesabogados@gmail.com](mailto:joseamoralesabogados@gmail.com)

Teléfono: 4699638 - 317 382 7543

### **1.3. LLAMADAS EN GARANTIA**

#### **SEGUROS ALFA S.A.**

Dra. María Carolina Montoya Moreno

Cédula de Ciudadanía No. 1.020.843.753

Tarjeta Profesional No. 396.745 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: [notificaciones@velezgutierrez.com](mailto:notificaciones@velezgutierrez.com), [mzuluaga@velezgutierrez.com](mailto:mzuluaga@velezgutierrez.com), [ngutierrez@velezgutierrez.com](mailto:ngutierrez@velezgutierrez.com) y [servicioalcliente@segurosalfa.com.co](mailto:servicioalcliente@segurosalfa.com.co)

Se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituto, de conformidad con el [memorial de sustitución](#) allegado previamente y que reposa en el expediente electrónico.

#### **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Dra. Mayra Alejandra Díaz Millán

Cédula de Ciudadanía No. 1.107.101.579

Tarjeta Profesional No. 416.939 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co), [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co) y [mdiaz@gha.com.co](mailto:mdiaz@gha.com.co)

Se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, de conformidad con el [memorial de sustitución](#) poder allegado al proceso y que reposa en el expediente electrónico.

**AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Dra. Marisol Duque Ossa

Cédula de Ciudadanía No. 43.619.421

Tarjeta Profesional No. 108.848 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co),  
[joserios@ilexgrupoconsultor.com](mailto:joserios@ilexgrupoconsultor.com) y [marisolduque@ilexgrupoconsultor.com](mailto:marisolduque@ilexgrupoconsultor.com)

Teléfono: 320 683 4961 / 310 428 7290

Se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, de conformidad con el [memorial de sustitución](#) poder allegado al proceso y que reposa en el expediente electrónico.

**LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Dra. Marlen Alexandra Martinez Paz

Cédula de Ciudadanía No. 1.143.981.901

Tarjeta Profesional No. 344.563 del C.S.J.

Dirección para las notificaciones: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co),  
[lusiedaurdo@ospinazamora.com](mailto:lusiedaurdo@ospinazamora.com) y [gestionjudicial@ospinazamora.com](mailto:gestionjudicial@ospinazamora.com)

Teléfono: 3104710025 –3002990160

Se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, de conformidad con el [memorial de sustitución poder](#) allegado al proceso y que reposa en el expediente electrónico.

**1.4. MINISTERIO PÚBLICO**

Dra. VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA

Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Correo electrónico: [vagredo@procuraduria.gov.co](mailto:vagredo@procuraduria.gov.co)

Se deja constancia de la inasistencia.

**2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Una vez verificadas las partes del presente proceso, se da inicio al control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento con el fin de sanear los vicios que acarrearán nulidades.

## 2.1 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

Se refieren a aquellos requisitos indispensables para interponer el medio de control de reparación directa; y son básicamente: **i)** capacidad jurídica y procesal del demandante para actuar; **ii)** la no operancia de la caducidad de la acción, y **iii)** el agotamiento de la conciliación prejudicial.

### **En cuanto a la capacidad jurídica de los demandantes para comparecer al proceso**

Se observa que la mayoría de los demandantes, son personas naturales mayores de edad, por lo que cuentan con capacidad para actuar; igualmente el menor de edad Juan José Castillo Peñaranda se encuentra debidamente representado por su señora madre, y todos acuden al proceso a través de apoderado judicial, a quien le han conferido poder especial según se observa en el archivo [18Correosubsana20200020300](#) del expediente electrónico, por lo que además cumplen cabalmente con el derecho de postulación exigido por el artículo 160 del CPACA.

### **La no operancia de la caducidad de la acción**

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en el literal i) del numeral 2º establece:

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de este si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Siendo ello así, se tiene que el accidente de tránsito que dio lugar a esta demanda se presentó el día 31 de mayo de 2018, por lo que la demanda podía radicarse hasta el 01 de junio de 2020, cabe advertir que desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio del mismo año, no corrieron términos judiciales en atención a las medidas adoptadas por el C.S. de la Judicatura para afrontar la contingencia generada por el COVID-19, y aunado a ello, hubo suspensión de términos mientras se surtió el trámite de la conciliación extrajudicial desde el 16 de julio de 2020 hasta el 22 de septiembre del mismo año, por lo que la demanda podía incoarse hasta el

24 de noviembre de 2020, sin embargo la misma fue presentada el 07 de octubre de 2020, por lo que este Despacho considera que la demanda se presentó dentro del término legal.

### **Agotamiento de la conciliación prejudicial**

Se tiene por agotado este requisito de procedibilidad, puesto que en el archivo [12Actaaudienciaconciliacion](#), obra la constancia de la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos Administrativos, en la que se da cuenta del cumplimiento de este requisito previo.

## **2.2. PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA**

- **Presentación de la demanda ante funcionario competente de la jurisdicción contencioso-administrativa:** De conformidad con lo establecido en el entonces numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, toda vez que la misma se estimó en la suma \$39.120.000 por perjuicios materiales, la que para ese entonces era inferior a los 500 SMLMV que la norma establecía para otorgarle competencia a los Juzgados.
- Igualmente es competente el Despacho por el factor territorial, comoquiera que el presunto accidente de tránsito ocurrió en el municipio de Andalucía (V.), en donde tiene competencia este Juzgado del Circuito.
- **Capacidad jurídica y procesal de los demandados para comparecer al proceso:**

Se observa que la demandada se dirige en contra de la Nación, quien se encuentra debidamente representada por el Ministerio de Transporte.

Se demanda además al Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), quien goza de personería jurídica propia, de conformidad con el Acuerdo 005 de 2006, y por ello cuenta con capacidad para comparecer al proceso.

Así mismo, la Agencia Nacional de infraestructura (ANI) quien por virtud del Decreto 4165 de 2011 en su artículo primero, tiene personería jurídica propia y por consiguiente puede comparecer válidamente al proceso

Se demanda de igual manera a la sociedad Proyectos de Infraestructura Pisa S.A.S., quien de conformidad con el certificado de existencia y representación cuenta con personería jurídica propia, en razón a ello tiene capacidad para comparecer al proceso.

Por otro lado, las llamadas en garantía Seguros Alfa S.A. Mapfre Seguros Generales de Colombia, Axa Colpatria Seguros S.A y La Previsora Compañía de Seguros S.A, son sociedades, quienes por virtud de los certificados de existencia y representación que reposan en el expediente electrónico, también tienen personería jurídica propia, y por ello tienen capacidad para comparecer al proceso.

- **Cumplimiento de los requisitos formales exigidos por la Ley y la presentación de los anexos obligatorios:** La demanda se presentó conforme a los requisitos contenidos en el artículo 162 del CPACA, individualizándose cada una de las pretensiones formuladas en la misma.

### **2.3 PRESUPUESTOS DE PROCEDIMIENTO**

i) La demanda se admitió por este Despacho mediante [Auto Interlocutorio No. 606 del 03 de diciembre de 2020](#).

ii) Las entidades demandadas junto con el Ministerio Público, fueron notificadas personalmente a través del correo electrónico remitido el 15 de diciembre de 2020, tal como se corrobora en las [Constancias de Notificación](#) que reposan en el expediente electrónico.

iii) Las entidades demandadas contestaron la demanda dentro de término legal, según la [constancia secretarial](#), por otro lado, de conformidad con el [Auto Interlocutorio No. 120 del 21 de marzo de 2024](#), se tiene por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de infraestructura (ANI).

iv) A su vez, el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) llamo en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, el cual fue admitido mediante [Auto Interlocutorio No. 568 del 16 de junio de 2022](#), contestando dentro del término legal tal como lo demuestra la [constancia secretarial](#), como también llamó en garantía a Axa Colpatria y La Previsora S.A siendo admitidos mediante [Auto Interlocutorio No. 654 del 7 de septiembre de 2023](#), contestando [dentro del término legal](#).

v) De igual manera, la sociedad Proyectos de Infraestructura Pisa S.A.S. llamó en garantía a la Compañía de Seguros Alfa S.A, el cual fue admitido mediante [Auto Interlocutorio No. 143 del 3 de marzo de 2022](#), quien contestó dentro del término legal como se demuestra en la [constancia secretarial](#) del Juzgado.

Conforme a lo anterior, el Despacho no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento, sin embargo, se le otorga la palabra a las partes para que informen si encuentran vicios que se tengan que sanear en esta oportunidad.

**Parte demandante:** Conforme.

**Parte demanda Mintransporte:** Sin irregularidad procesal.

**Parte demandada (ANI):** Sin observación.

**Parte demandada PISA:** Conforme.

**Llamada en Garantía Seguros Alfa S.A:** Conforme.

**Llamada en Garantía Mapfre:** Conforme.

**Llamada en Garantía Axa Colpatria:** No encuentra vicios

**Llamada en Garantía la Previsora S.A:** No avizora vicios.

Se declara saneado el proceso hasta esta etapa.

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Sin lugar a efectuar un nuevo pronunciamiento, ya que el Despacho ya se pronunció sobre las excepciones previas a través del [Auto Interlocutorio 120 del 21 de marzo de 2024](#), providencia que se encuentra en firme al no haber sido objeto de recurso alguno.

### **4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO**

A continuación, el Despacho hace un breve recuento de los **HECHOS**:

Se afirma en los hechos de la demanda que el 31 de mayo de 2018 en la vía Buga – Tuluá – la Paila – la Victoria a la altura del kilómetro 99 más 340 metros, la señora Claudia Patricia Peñaranda conducía la motocicleta marca KYMCO de placa DPG 42E, y sufrió un accidente de tránsito ocasionado por un obstáculo en la vía que no estaba señalizado.

Posterior al accidente mencionado, la señora Claudia fue dirigida a la Clínica Dumian Medical, donde le diagnosticaron múltiples traumas.

Se le otorga la palabra a las partes a fin de que se pronuncien sobre el resumen de los hechos efectuado por el Juzgado:

**Parte demandante:** Conforme.

**Parte demanda Mintransporte:** Conforme.

**Parte demandada (ANI):** Conforme.

**Parte demandada PISA:** Conforme.

**Llamada en Garantía Seguros Alfa S.A:** Conforme.

**Llamada en Garantía Mapfre:** Sin observación.

**Llamada en Garantía Axa Colpatria:** Conforme.

**Llamada en Garantía la Previsora S.A:** Sin observación.

Así las cosas, y con base en los puntos de divergencia que se han podido evidenciar, el litigio se centra en el siguiente aspecto:

Como primera medida, se establecerá el régimen de responsabilidad del Estado aplicable al caso en particular.

Igualmente se analizará, si el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), la Agencia Nacional de infraestructura (ANI) y la sociedad Proyectos de Infraestructura Pisa S.A.S., son administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales y morales causados presuntamente a los demandantes, con ocasión del supuesto accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2018 cuando la señora Claudia Patricia Peñaranda se desplazaba en su motocicleta por la vía Buga – Tuluá – La Paila – La Victoria a la altura del kilómetro 99 más 340 metros.

Igualmente se analizará la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (Invías), así como por las llamadas en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A.

Así mismo, se analizará la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, propuesta por las llamadas en garantía Seguros Alfa S.A., AXA Colpatria Seguros S.A. y La Previsora Compañía de Seguros S.A.

De ser necesario, se analizará si las aseguradoras llamadas en garantía deben responder por las actuaciones desplegadas por sus llamantes, evento en el cual se

determinará cuál es el monto asegurado conforme a las respectivas Pólizas, las deducciones y los siniestros asegurados.

**Parte demandante:** Conforme.

**Parte demanda Mintransporte:** Conforme.

**Parte demandada (ANI):** Conforme.

**Parte demandada PISA:** Conforme.

**Llamada en Garantía Seguros Alfa S.A:** Conforme.

**Llamada en Garantía Mapfre:** Conforme.

**Llamada en Garantía Axa Colpatria:** Conforme.

**Llamada en Garantía la Previsora S.A:** Conforme.

Como todos están conforme, la fijación del litigio queda planteada por el Despacho.

## **5. CONCILIACIÓN**

El numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, establece la *“Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.”*

Se le concede el uso de la palabra a las accionadas y las llamadas en garantía, para que manifiesten si existe ánimo conciliatorio:

**Parte demanda Mintransporte:** No propone formula conciliatoria de conformidad con el comité de conciliación.

**Parte demandada (ANI):** De conformidad con el comité de conciliación no propone formula conciliatoria.

**Parte demandada PISA:** No le asiste animo conciliatorio.

**Llamada en Garantía Seguros Alfa S.A:** No le asiste animo conciliatorio.

**Llamada en Garantía Mapfre:** No le asiste animo conciliatorio.

**Llamada en Garantía Axa Colpatria:** No tiene animo conciliatorio.

**Llamada en Garantía la Previsora S.A:** No le asiste animo conciliatorio.

Ante la ausencia de ánimo conciliatorio, se declara fracasada esta etapa de conciliación.

## **6. MEDIDAS CAUTELARES:**

En el proceso **NO** se solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo que no hay lugar a decidir al respecto.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y solicitadas, de conformidad con el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se resuelve lo siguiente:

### **PARTE DEMANDANTE**

1. Decrétese como prueba con el alcance que tengan y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda y que obran en los archivos [03Anexo1](#), [04Anexo2 HC](#), [05Anexo3](#), folio 3 del archivo [08Señalizacióncertf](#), el archivo [09Registrociviles-declaracionextrajuiciounionlibre](#) [07Anexo3album fotográfico](#)) del expediente electrónico.

Desde este momento se hace la advertencia, que la valoración de fotografías, videos y noticias periodísticas se efectuará en la sentencia, a la luz de la jurisprudencia que esté vigente a ese momento.

2. Decrétese como pruebas los testimonios de Alberto Alzate Franco, Alba Ruth Gallego y Guillermo Libreros, quienes depondrán sobre los hechos posteriores al accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2018 y sobre las secuelas sufridas a los accionantes.

Desde este momento se advierte al apoderada de la parte demandada, quien como solicitante de los testimonios, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de *“Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación”* a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante, por ello no se ordena la elaboración de ningún tipo de Oficio, ya que para ello, la decisión queda consignada en el acta de esta audiencia.

3. Por resultar pertinente y conducente, se decreta como prueba el dictamen pericial solicitado por el apoderado de la parte demandante, para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses valore a la demandante Claudia Patricia Peñaranda identificada con cedula de ciudadanía No. 66.720.698, a fin de que

determine las secuelas ocasionadas por el accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2018.

Se ordena a la Secretaría del Juzgado, elaborar los correspondientes oficios tendientes a la práctica de este dictamen pericial, los cuales deberán ser remitidos al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante para que sea quien directamente se encargue de los trámites correspondientes, asuma los costos y haga las gestiones para que la demandante sea valorada junto con la historia clínica.

Ahora bien, para efectos de la contradicción del dictamen pericial, el médico Ponente (perito) deberá asistir a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante, y se advierte desde este momento que al tenor de la parte final del primer inciso del artículo 228 del CGP ***“si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”***.

Se advierte igualmente al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 233 del mismo estatuto procesal, asume la responsabilidad de los trámites, costos y actuaciones necesarias para que la demandante sea valorada junto con la historia clínica.

Rendido el dictamen pericial, **permanecerá en la Secretaría del Juzgado y en el expediente electrónico a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas**, haciéndose la advertencia de que dicho dictamen deberá ser allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a más tardar hasta **el día martes 29 de octubre de 2024**, ello **única y exclusivamente** a través del correo institucional de este Juzgado que corresponde a [j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.** Respecto de la solicitud de inspección judicial la misma se deniega por improcedente, al no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso 2 del artículo 236 del CGP, que consagra:

*“Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.”*

Con base en ello y comoquiera que los hechos relevantes para el proceso pueden ser verificados por otros medios probatorios, este Despacho no accede a la solicitud probatoria, máxime cuando el accidente de tránsito acaeció en el año 2018, de tal suerte que, inspeccionar el sitio en el año 2024, en nada contribuiría a determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, pues ya el sitio ha debido sufrir modificaciones en 6 años que han transcurrido.

5. El apoderado de la parte demandante señala que con posterioridad aportará una estadística de frecuencia de accidentabilidad en la vía Buga – Tuluá – la Paila – la Victoria a la altura del kilómetro 99 más 340 metros, bajo ese entendido el Despacho accede al decreto de la misma y se le otorga como fecha máxima para que el apoderado aporte la misma hasta el día de la realización de la Audiencia de Pruebas.

### **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA** **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE**

1. Respecto de la prueba de oficiar a el Instituto Nacional De Vías (INVIAS) y Agencia Nacional De Infraestructura (ANI), para que remita unas pruebas, la misma se deniega por **improcedente**, a la luz del inciso 3° del artículo 173 del CGP, el cual establece lo siguiente:

*“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.*

En esta oportunidad, el apoderado de la demandada pretende trasladar al Despacho el trámite de consecución de sus propias pruebas.

Aunado a ello, debe decirse que a conducta asumida por el apoderado va en contravía del deber que le impone el numeral 10 del artículo 78 del CGP, el cual establece que los apoderados deben *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documento que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.*

De igual manera, debe señalar el Despacho que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca ha venido confirmado esta postura del Juzgado, para lo cual se puede ver el Auto de segunda instancia del 21 de septiembre de 2023 proferido en el

proceso con radicación No. [2019-00331-02](#) con ponencia del señor Magistrado Dr. Oscar Alonso Valero Nisimblat.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**  
**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS)**

1. En cuanto a la solicitud de los testimonios de Carlos Alberto Carmona Alzate y Víctor Hugo Gomez La Torre, la misma se deniega por improcedente, ya que la solicitud probatoria no cumple con los requisitos previstos por el artículo 212 del C.G.P. el cual establece que en la petición del testimonio se deberá “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*”, ya que al momento de solicitarse la prueba se omitió indicar los hechos concretos que se pretenden demostrar y sobre los cuales los testigos tienen pleno conocimiento de causa.

Al verificar la solicitud probatoria, se constata que el apoderado simplemente menciona genéricamente que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda, situación que ha sido objeto de análisis por parte del Consejo de Estado quien aclaró lo siguiente:

*“no puede calificarse como objeto sucinto; lo anterior por cuanto la demanda se refiere a una gama de hechos y de circunstancias de modo, tiempo y lugar muy variados, en los cuales no se puede determinar sobre cuál de todas ellas versará la declaración del tercero, impidiendo, por esta razón, que el juez pueda realizar la valoración acerca de su necesidad, conducencia, eficacia y pertinencia y, por consiguiente, que se pueda ejercer una verdadera contradicción respecto de dicha prueba por parte de los entes demandados.”*

Siendo ello así, no se puede determinar si los testimonios solicitados resultan pertinentes, conducentes y útiles al proceso, a efectos de ejercer cabalmente sus derechos de contradicción de la prueba.

2. Decrétese como prueba el interrogatorio de parte de la señora Claudia Patricia Peñaranda.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de hacer comparecer a la referida demandante a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**  
**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**

1. Sin pruebas para decretar, ya que mediante el [Auto Interlocutorio No. 120 del 21 de marzo de 2024](#) se tuvo por no contestada la demanda.

**SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**  
**PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA PISA S.A.S.**

1. Decrétese como prueba con el alcance que tengan y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la contestación de la demanda y que obran a fls. 72 a 129 en el archivo [26ContestacionPISA](#) del expediente electrónico.

Desde este momento se hace la advertencia, que la valoración de fotografías, videos y noticias periodísticas se efectuará en la sentencia, a la luz de la jurisprudencia que esté vigente a ese momento.

2. Decrétese como prueba el interrogatorio de parte de la señora Claudia Patricia Peñaranda.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de hacer comparecer a la referida demandante a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante.

3. Decrétese como pruebas los testimonios de Mauricio Perez Prado, quien depondrá sobre los supuestos fácticos de las excepciones relacionados con las obligaciones generales de la Operadora vial, obras a su cargo, operación, mantenimiento, vigilancia, señalización, asistencia al usuario en accidente de tránsito, esquemas de seguridad y protocolos relacionados con las actuaciones de la Concesionaria frente a los obstáculos de la vía y los accidentes de tránsito, fotografías tomadas el día de los hechos, circunstancias técnicas del puente en el que sucedió el accidente.

Desde este momento se advierte al apoderada de la parte demandada, quien como solicitante de los testimonios, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de *“Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la*

*citación*” a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante, por ello no se ordena la elaboración de ningún tipo de Oficio, ya que para ello, la decisión queda consignada en el acta de esta audiencia.

## **SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA**

### **SEGUROS ALFA S.A.**

1. Decrétese como prueba con el alcance que tengan y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la contestación de la demanda y la llamada en garantía y que obran a fls. 48 a 76 en el archivo [012ContestacionLLamamiento](#) del expediente electrónico.

2. Decrétese como prueba el interrogatorio de parte de la señora Claudia Patricia Peñaranda, adicionalmente debe exhibir copia u original con sello de radicación de la primera reclamación que de manera directa o a través de la procuraduría a su nombre puso en conocimiento Proyectos De Infraestructura S.A. - PISA, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos y omisiones descritos en la demanda; documento que se encuentra en poder de la parte actora.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de hacer comparecer a la referida demandante a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante.

3. Decrétese como prueba el interrogatorio de parte de Representante Legal del Proyectos De Infraestructura Pisa S.A, adicionalmente debe exhibir copia u original con sello de radicación de la primera reclamación que de manera directa o a través de la procuraduría, la parte demandante puso en conocimiento de Proyectos de Infraestructura S.A. - PISA, a efectos de solicitar la indemnización de los perjuicios que, a su juicio, le fueron causados por los hechos y omisiones descritos en la demanda.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandada Pisa S.A.S., que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de hacer comparecer al referido demandado a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante.

## **SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA**

## **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**

1. Decrétese como prueba con el alcance que tengan y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la contestación de la demanda y la llamada en garantía y que obran a fls. 48 a 69 en el archivo [013ContestacionMapfre](#) del expediente electrónico.

2. Decrétese como prueba el interrogatorio de parte de la señora Claudia Patricia Peñaranda.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de hacer comparecer a la referida demandante a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante.

## **SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA**

### **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

1. Decrétese como prueba con el alcance que tengan y hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la contestación de la demanda y la llamada en garantía y que obran a fls 18 a 20 del archivo [011ContestacionLlamamientoGarantiaAxaSeguros](#) del expediente electrónico.

2. Decrétese como prueba el interrogatorio de parte de los demandantes Claudia Patricia Peñaranda, Jesus Erfilio Castillo, Diana Carolina Catillo Peñaranda y Consuelo Peñaranda Gardeazabal.

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de hacer comparecer a los referidos demandantes a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante.

## **SOLICITADAS POR LA LLAMADA EN GARANTÍA**

### **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

1. Decrétese como prueba el interrogatorio de parte de los demandantes Claudia Patricia Peñaranda, Jesús Erfilio Castillo, Diana Carolina Catillo Peñaranda y Consuelo Peñaranda Gardeazabal

Desde este momento se advierte al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del CGP, tiene el deber de hacer comparecer a los referidos demandantes a la audiencia de pruebas remota que será fijada más adelante.

La anterior decisión sobre el decreto de pruebas queda notificada en estrado, y de la misma le corro traslado a las partes.

**Parte demandante:** Conforme.

**Parte demanda Mintransporte:** Conforme.

**Parte demandada (ANI):** Conforme.

**Parte demandada PISA:** Conforme.

**Llamada en Garantía Seguros Alfa S.A:** Conforme.

**Llamada en Garantía Mapfre:** Conforme.

**Llamada en Garantía Axa Colpatria:** Conforme.

**Llamada en Garantía la Previsora S.A:** Conforme.

El decreto de las pruebas queda en firme.

Teniendo en cuenta que sí hay pruebas que incorporar, se debe fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas según lo señalado en el inciso final del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta judicatura fija el día **martes 03 de diciembre de 2024 a las 02:00 de la tarde** para llevar a cabo la audiencia de pruebas en forma remota.

Esta decisión se notifica en estrado.

**Parte demandante:** Conforme.

**Parte demanda Mintransporte:** Conforme.

**Parte demandada (ANI):** Conforme.

**Parte demandada PISA:** Conforme.

**Llamada en Garantía Seguros Alfa S.A:** Conforme.

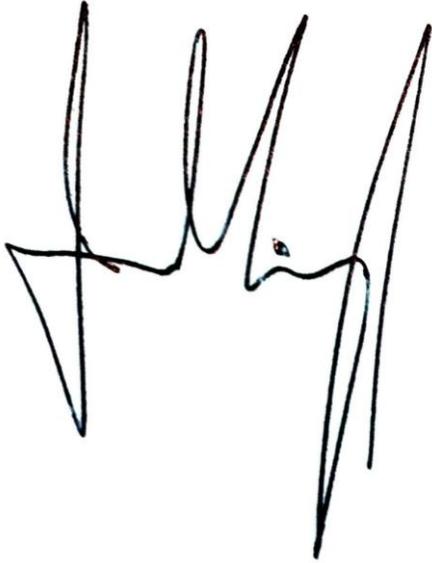
**Llamada en Garantía Mapfre:** Conforme.

**Llamada en Garantía Axa Colpatria:** Conforme.

**Llamada en Garantía la Previsora S.A:** Conforme.

Queda en firme la fecha para la audiencia de pruebas.

No siendo más el objeto de la presente Audiencia, se da por finalizada la misma siendo las 3:19 de la tarde, advirtiéndose que tanto el acta como el video de esta audiencia quedarán en el expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la sede electrónica del Despacho [www.juzgado02activobuga.com](http://www.juzgado02activobuga.com).



**JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO**  
Juez



**JISSETH ROSERO OSORIO**  
Secretaria *Ad hoc*

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b9b123c0-d956-4a85-ad24-785fe8b60f1b?vcpubtoken=355006b7-4a65-4042-9898-7d5ea548ad58>